

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	22/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/07/2022	

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AIO3FLA6DE1E	
	14	25430600066020190027400	0025	22/07/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - OIEDA CALAO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 851 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	1134	41551600059720120046500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DAYLIS FABIAN - PERILLA CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto extingue condena AI 702 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCION
	7002	11001600005720180015400	0025	22/07/2022	Fijación en estado	KEILA VANESSA - HERNANDEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 796//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	CON RECURSO
	9054	11001600001220130127200	0025	22/07/2022	Fijación en estado	CLAIA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 745 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	10120	05001600000020130031700	0025	22/07/2022	Fijación en estado	OMAR DE JESUS - LOPEZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 861 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	12150	11001600000020180158200	0025	22/07/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - CARDONA MONTVOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 741 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	15402	25386600069620160013000	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA MILENA - CAPERA SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 808 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	15402	25386600069620160013000	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA MILENA - CAPERA SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención AI 807 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	15402	25386600069620160013000	0025	22/07/2022	Fijación en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 714 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	18876	11001600001520140662900	0025	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - TORRES BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención AI 744 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	19091	11001600001520150011500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN YESID - CASTIBLANCO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto extingue condena AI 725 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
	19470	11001600002320190497800	0025	22/07/2022	Fijación en estado	ANDRES FERNANDO - ANZOILA HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 784 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	19886	73349609904120130018200	0025	22/07/2022	Fijación en estado	YULY MARCELA - MORENO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 759 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	23260	11001600000020140121900	0025	22/07/2022	Fijación en estado	FREDY RICARDO - CARDOZO BAQUIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 739 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	32569	11001600002320200388600	0025	22/07/2022	Fijación en estado	EMERSON SLANNY - PERDOMO BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 738 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	36069	11001609906920191078500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - MUNAÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 522 //ARV CSA//	FOTOCOPIADO	SI
	37058	11001610000020200005500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	FRANK STUWVAR - ZAPATA PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de redimir pena AI 799 //ARV CSA//	FOTOCOPIADO	SI
	37058	11001610000020200005500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JOSE FAIBER - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención AI 720 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	42574	11001600001320181423800	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JORGE ORLANDO - MORENO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 776 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	EXTINCION
	43200	73001600000020170022500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	FABIO ANDRES - FOREIRO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención AI 713 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	46055	11001600000020190076300	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 811 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47196	11001610163020180022500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JONATHAN REYNEL - CHAVARRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 812 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47196	11001610163020180022500	0025	22/07/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - BUSTOS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 822 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47530	11001600000020190078900	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DANIEL ESTIVEN - BUSTOS PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 823 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47530	11001600000020190078900	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DILAN YUSEF - MARQUEZ HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto concediendo redención AI 769 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47956	11001600001320181166800	0025	22/07/2022	Fijación en estado	DILAN YUSEF - MARQUEZ HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 740 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
	47956	11001600001320181166800	0025	22/07/2022	Fijación en estado			

A103ELAGDETE				UBICACION	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION
52825	11001600002320200387000	0025	22/07/2022	Fijación en estado	MICHEL STIVEN - ZEA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * MANTIENE EL SUBROGADO DE LA EIECUCION CONDICIONAL DE LA PENA. AI 819 //ARV CSA//
52860	11001600001320121409300	0025	22/07/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - DIAZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * MANTIENE EL SUBROGADO DE LA EIECUCION CONDICIONAL DE LA PENA. AI 840 //ARV CSA//
				ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
				DESPACHO PROCESO	NO



Número Único: **25430-60-00-660-2019-00274-00**

Número Interno: **(14)**

CONDENADO: SEBASTIAN OJEDA CALAO

Cédula de Ciudadanía: **1016069655**

DELITO: HURTO AGRAVADO (ACUMULADOS)

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto de sustanciación: **851**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SEBASTIAN OJEDA CALAO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN OJEDA CALAO, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 20 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO AGRAVADO, conforme **sentencia proferida** dentro del radicado 25430-60-00-660-2019-00274-00, **el 02 de abril de 2019** por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Mosquera, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el penado allegara la caución impuesta ni suscribiera diligencia de compromiso.

Mediante providencia del 16 de abril de 2020, le fue decretada acumulación jurídica de penas impuestas a **OJEDA CALAO**, por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera en los radicados 25430-60-00-660-2018-00889-00 y 25430-60-00-000-2019-00004-00, por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Hurto Agravado, a la impuesta por el mismo Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, Radicado 25430-60-00-660-2019-00274-00, quedando la pena acumulada en el monto de **52 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

SEBASTIAN OJEDA CALAO viene privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2019 cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva.

Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 30 de julio de 2020, se le redimió pena por 46.5 días.
- 18 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 17 días.
- 24 de marzo de 2021, se le redimió pena por 91 días.



CONSIDERACIONES

La Càrcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ARMANDO SUSPES DUITAMA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18465412	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	T O T A L :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **SEBASTIAN OJEDA CALAO** le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SEBASTIAN OJEDA CALAO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SEBASTIAN OJEDA CALAO** el período de **31 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SEBASTIAN OJEDA CALAO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



JUZGADO 25. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSSBOG "LA
MODELO"

NUMERO INTERNO: 14

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☐ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE ACTUACION: 14 julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Hectorin Ojeda Soto*

CC: 1016069655

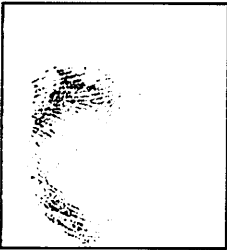
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14 -- AI 851 SEBASTIAN OJEDA CALAO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 15:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 851 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 3:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14 -- AI 851 SEBASTIAN OJEDA CALAO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 851 SEBASTIAN OJEDA CALAO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: **41551-60-00-597-2012-00465-00**

Número Interno: **(1134)**

CONDENADO: DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO

Cédula de Ciudadanía: **1083888870**

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: **702**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1083888870.

ANTECEDENTES

El Juzgado 03 Penal Municipal de Pitalito - Huila, mediante sentencia emitida el 11 de diciembre de 2013 condenó a DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMMLV, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de pena principal como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Igualmente mediante providencia fechada el 05 de febrero de 2014 condenó a PERILLA CAMARGO al pago de cinco millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos ochenta y dos pesos (\$5.417.282) por concepto de perjuicios materiales, se abstuvo de condenarlo por perjuicios morales.

El Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, mediante providencia calendada el 19 de enero de 2015 revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena toda vez que el sentenciado fue citado para firmar el acta de compromiso y no compareció.

El Juzgado 04 homólogo de Neiva mediante providencia fechada el 19 de marzo de 2015 dejó sin efectos la providencia de fecha 19 de enero de 2015, por lo cual restableció el subrogado al haber recepcionado el acta de compromiso firmada por el condenado, asimismo, corrió traslado del artículo 477 del C.P.P. por el no pago de perjuicios materiales.

En auto de fecha 11 de mayo de 2015 el Juzgado 04 homólogo de Neiva revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber cumplido con la obligación del pago de perjuicios.



Este Juzgado mediante providencia calendada el 30 de agosto de 2019 al corroborar que las víctimas fueron indemnizadas integralmente, restableció el subrogado penal.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2019 por un periodo de prueba de 31 meses y 2 días, el Juzgado fallador se abstuvo de imponer caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los juzgados de esta especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que dé aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.



TERCERO.- De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que dé aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

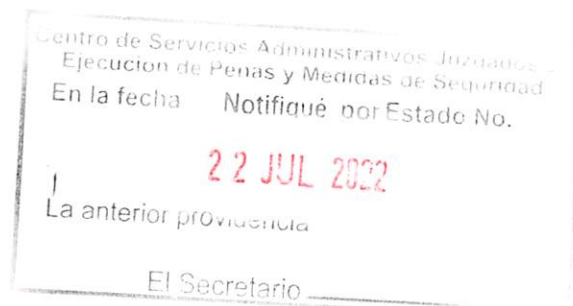
CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

JSN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
DAYLIS FABIAN PERILLA CAMARGO
CARRERA 69 N° 36 - 90 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1612

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1134
REF: PROCESO: No. 415516000597201200465

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 17 DE 2022 AI 702 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

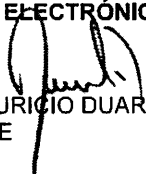
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
LUCIANO BASQUEZ BOLAÑOS
CALLE 8 NO 4-24 OFI 302
PITALITO - HUILA
TELEGRAMA N° 1613

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 1134
REF: PROCESO: No. 415516000597201200465
CONDENADO: DAYLIS FABIAN PERILLA CAMARGO
1083888870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 17 DE 2022 AI 702 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA .** -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.3421

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 415516000597201200465 (1134)
Condenado: DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO
Identificación: C. C. No. 1083888870
Fecha Sentencia: 11 de Diciembre de 2013
Pena Impuesta: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMMLV
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Junio de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA TREINTA Y UNO LOCAL *201200465, JDO PRIMERO PENAL MPAL DE GARANTIAS PITALITO HUILA *201200465, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PITALITO HUILA *201200465.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			
Adhesivo de Radicado SIAF		N°3422	
		Sello de Correspondencia PGN	

II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SÁNCHEZ		VARGAS	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaisser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento			
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		15 de Junio de 2022			

III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación			
CC		1083888870			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
		DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO			

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
					dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL			11 de Diciembre de 2013
		D	M		
		pt	pi		
		o	o		
2		D	M		
		pt	pi		
		o	o		

V – DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
		F A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días	
1	PRISIÓN			32		SI		32		
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE PENA PRINCIPAL									
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político			
		Dolos	Culpo	Preterintencional	SI NO		SI NO			
1	INASISTENCIA ALIMENTARIA									
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
41551-60-00-597-2012-00465-00						11 de diciembre de 2013				

VI - EVENTOS / NOVEDADES							
37. Tipo de Novedad							
38. Descripción de la Novedad							
DECRETAR EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS							
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión	
Si ☐ No ☐		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia	
Autoridad						17 de junio de 2022	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS							
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA							
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena							
41551-60-00-597-2012-00465-00							



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 3423

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 415516000597201200465 (1134)
Condenado: DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO
Identificación: C. C. No. 1083888870
Fecha Sentencia: 11 de Diciembre de 2013
Pena Impuesta: 32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 SMMLV
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Juzgado Fallador: JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 17 de Junio de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA TREINTA Y UNO LOCAL *201200465, JDO PRIMERO PENAL MPAL DE GARANTIAS PITALITO HUILA *201200465, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PITALITO HUILA *201200465.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

NI 1134 -25 AI 702 DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO - EXTINCION DE LA PENA

Alvaro Mauricio Du arte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 11:08

Para:

- Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Buenos d as doctora, se remite AI 702 DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificaci n.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecuci n de Penas y Medida de Seguridad Bogot 

Secretaria N  3

Se informa que este correo ***NO EST  HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**   en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la informaci n. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviar  autom ticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NI 1134 -25 AI 702 DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 16:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 702 del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 11:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1134 -25 AI 702 DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO - EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 702 DAILYS FABIAN PERILLA CAMARGO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA

Cédula de Ciudadanía: 1016057019

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 796

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Verificar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria a la penada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, quien alega a través de su defensor, ser madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria el 27 de agosto de 2020, por preacuerdo, condenando a **KEYLA VANESA HERNANDEZ MURCIA**, a la pena principal de 51 meses de prisión, multa de 1474 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 05 años, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2020 e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/08/2019 hasta la fecha, y fue objeto de redención de pena el 25 de febrero de 2022 por 21 días, y en la fecha se le redimió nuevamente pena por 24.5 días.



CONSIDERACIONES

El doctor JORGE ENRIQUE HERRERA quien funge como defensor de la penada, allegó escrito a través del cual solicitó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria, en atención a que su prohijada ostenta la calidad de madre cabeza de familia, toda vez que tiene bajo su cuidado a sus dos menores hijos..

Frente al tema, el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

“.....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...” .

Así mismo, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, se ha de precisar que La Ley 82 de 1993, en el Art. 2º definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

“Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

“En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado”. (SUBRAYAS DEL DESPACHO)

Así mismo, se les otorgo a los jueces competentes, decidir la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, señalando los parámetros sobre los cuales deberían guiarse al momento de realizar el estudio, para otorgar a un infractor o infractora de la Ley Penal el beneficio aludido, todo ello orientado siempre al beneficio y bienestar de los menores, sometidos a la condición de tener a su protector privado de la libertad, y en desarrollo de los mandatos constitucionales, de los derechos prevalentes de los niños. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003:

“Cabe reiterar que el derecho consagrado en la ley no opera de manera automática ni depende de la mera solicitud elevada por el interesado. Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b)



el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento basado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso".

Para el caso que nos ocupa, la señora **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, a través de su defensor argumenta ser la única persona responsable de sus menores hijos, pues es la única que responde económica y emocionalmente por los niños, toda vez que el progenitor ni siquiera los reconoció.

Conforme a lo señalado, pudo verificar este Despacho a través de la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que los menores hijos de la penada, no se encuentran en total abandono y desprotección. Por el contrario, se estableció que se encuentran bajo los cuidados de la señora **LIDIA JOHANA ZUÑIGA ABELLO**, quien asumió estos desde el momento de la captura de la condenada de autos.

Del informe de la asistente social se extracta que la señora **LIDIA JOHANA** amiga de **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, convive con los menores en la casa de propiedad de la progenitora y de la tía de la penada, inmueble que desde antes de la captura de **KEILA** ocupaba con ésta, los menores y la abuela.

Se dijo que una vez fue capturada **KEILA**, los niños quedaron bajo el cuidado de **LIDIA ZUÑIGA**, amiga de hace diez años y quien ya vivía en la misma residencia, con el apoyo de la abuela materna de la penada y que al fallecer la abuela, hace once meses, los menores viven solo con ella en el tercer piso de la vivienda, donde no paga arriendo y trabaja en forma virtual, lo que le permite estar todo el tiempo con los niños, por lo que no están expuestos a ninguna situación de riesgo o abandono.

El niño se encuentra afiliado en salud a la EPS CONVIDA y la niña a SALUD TOTAL, régimen subsidiado, cuentan con esquema de vacunación acorde con sus edades, son llevados a citas de control de crecimiento y desarrollo, encontrándose en buenas condiciones de salud. El niño estudia en la Institución Educativa La Armonía, Colegio Distrital, jornada de la tarde, el que está muy cerca de la vivienda. La niña cuenta con tres años de edad.

Los niños junto con la entrevistada residen en el tercer piso del inmueble ubicado en la Carrera 12 B NO. 6 A 06 Barrio Villa del Rocio de Mosquera (Cundinamarca), Estrato 2, lugar que se observó en buen estado y con mobiliario que denota comodidad para ellos. Se informó que la casa es de cuatro pisos, todos excepto el piso en que ella reside con los niños, se encuentran arrendados, encargándose de



cobrar y enviar los dineros a la progenitora y tía de la penada. Se informó que LIDIA trabaja en temas de afiliaciones, subsidios y pagos de aportes a siete empleadores, actividad que desempeña desde casa, lo que le genera ingresos de dos millones de pesos, con los que paga servicios y alimentación. Ella ha asumido en su totalidad los gastos de los hijos de la penada, describiendo que los menores reciben una alimentación balanceada y todas las necesidades básicas son cubiertas.

Lo anterior quiere decir que **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** no tiene la responsabilidad única y solitaria de sus hijos, sino que por el contrario ha tenido el apoyo, inicialmente de su abuela materna y de su amiga LIDIA, y actualmente de su amiga, ante el fallecimiento de su abuela. También, de la información se extrae que los niños tienen el apoyo de la progenitora y tía de la penada, al permitir que estos residan en la vivienda junto con LIDIA, sin pagar canon de arrendamiento, ante la ausencia de la penada, que valga decir data del 08 de agosto de 2019, los niños han contado y siguen contando con el apoyo de los demás integrantes de su familia, en especial de su amiga, al punto que, como ya se indicó, los niños se encuentran en excelentes condiciones.

Si lo antes descrito no fuera así, que habría pasado con los niños durante estos casi tres años que **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA** ha estado privada de la libertad. Los niños durante este lapso de tiempo, han sido protegidos y acompañados de la mejor forma posible, al punto que se denota el bienestar que presentan, tanto en salud, como educación y formación.

Así las cosas, lo esbozado por el fallador al momento de proferir sentencia y considerar el sustituto por madre cabeza de familia, se mantienen en el plenario. Valga recordar lo allí dicho. " ..., este Despacho no quiere dejar de expresar, que aunque la procesada hubiera demostrado la condición alegada, es la misma jurisprudencia, tanto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, la que ha admitido que no en todos los casos son prevalentes los derechos de los menores, como cuando, en este asunto, se ha puesto en grave riesgo no solo a la comunidad sino a menores de edad con la actividad delictiva, y a quienes ahora, paradójicamente, se invoca como destinatarios de protección especial;"

Así, ha de reiterarse que no hay lugar a conceder la prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada, en atención a que como ya se dijo, no se reúnen los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia. Los menores no se encuentran en total abandono. Por el contrario, desde hace casi tres años, han estado bajo los cuidados de personas que han dedicado todo su tiempo para acompañarlos en su desarrollo.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición de sustitución de la prisión carcelaria por domiciliaria invocada por **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, a través de su defensor, de acuerdo con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la penada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**, deberá seguir descontando pena en establecimiento de reclusión, como lo ha venido haciendo, a fin de lograr los fines que persigue la pena



TERCERO: Envíese copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Reclusión de Mujeres donde cumpla pena la condenada **KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA**

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

THE UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN

Karla Vanessa Hernandez Huera cc 1016057019
08-Julio-2022

RE: NI 7002- 25 AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 796 del 05 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 3:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jeherrera1958@gmail.com <jeherrera1958@gmail.com>

Asunto: NI 7002- 25 AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 796 KEILA VANESSA HERNANDEZ MURCIA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 745

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, conforme documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV y 47 meses y 15 días de pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas como coautora responsable de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole los subrogados penales.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, **fijando una pena acumulada de 161 meses y 20 días de prisión**, entre otras.

La condenada viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CLARA INES SANTANA CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18480330	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	T O T A L :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CLARA INES SANTANA CRUZ** le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CLARA INES SANTANA CRUZ** el período de **31 días**, descontados por razón de las



actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

2 ~~51603424~~

2 C/828 SALT BUD C

2 15010 2022

RE: NI 9054 - 25 AI 745 CLARA INES SANTANA CRUZ -REDENCION DE PENA
Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 01/07/2022 9:48
Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 745 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

Asunto: NI 9054 - 25 AI 745 CLARA INES SANTANA CRUZ -REDENCION DE PENA

Buena tardes doctora, se remite AI 745 CLARA INES SANTANA CRUZ -REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-000-2013-00317-00

Número Interno: (10120)

CONDENADO: OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 79507376

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 861

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C. Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Telefono: 3422586**

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de conocimiento de Medellín Antioquia, a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 25 años y 8 meses de prisión, multa de 19.567 smlmv, por encontrarlo responsable del delito FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y COHECHO POR DAR U OFRECER , negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 3 de julio de 2012¹.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18318956	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18404342	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	488
18497918	Enero, febrero y marzo de 2022	608
****	T O T A L :	1600

¹ Folio 1 del cuaderno 1



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** le representan descuentos de pena de **100 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en marroquinería y a partir de enero de 2022 en autoabastecimiento, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”



Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA**, especialmente el correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 en autoabastecimiento, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

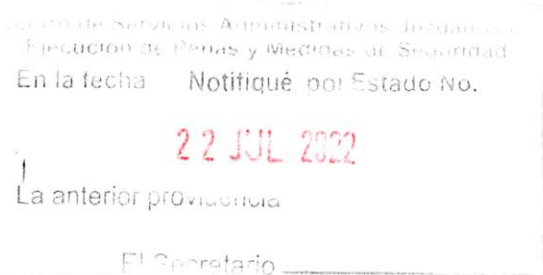
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** el período de **100 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN F. 28

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10120

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 848

FECHA DE ACTUACION: 11-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-18-2022
NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 29507-376

TD: 89.129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10120 - 25 AI 861 OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 15:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 861 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 2:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10120 - 25 AI 861 OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 861 OMAR DE JESUS LOPEZ VALENCIA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: [***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01582-00
Número Interno: (12150)
CONDENADO: **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**
Cédula de Ciudadanía: 1218213895
DELITO: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**
Centro de Reclusión: **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 741

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, mediante sentencia del 3 de octubre de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 120 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de hurto calificado agravado consumado, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18465041	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	496

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 121821389, el período de **31 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO

Juez

NOMBRE: **Sebastian**

CÉDULA: **121821389**

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **TA 374274**

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
NOTIFICACION
NOMBRE: **Sebastian Cardona**
CÉDULA: **121821389**
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **TA 374274**
FECHA: **24 JUN 2022**

*Si readi
copias*

RE: NI 12150 - 25 AI 741 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 10:27

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 741 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12150 - 25 AI 741 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 741 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25386-60-00-696-2016-00130-00

Número Interno: (15402)

CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO

Cédula de Ciudadanía: 1024483193

DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 808

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida, elevada por la condenada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**.

HECHOS PROCESALES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, el 8 de mayo de 2017, en donde condenó a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Diciembre de 2016 hasta la fecha. Es decir que ha descontado de manera física un total de 67 meses.

Igualmente se le han reconocido redenciones de pena:

- Auto calendado 11 de abril de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 28 días.
- Auto calendado 22 de octubre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 46.75 días.
- Auto calendado 28 de junio de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 24.5 días.
- Auto calendado 9 de julio de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 29 días.



- Auto calendarado 30 de septiembre de 2019. reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 28 días.
- Auto de fecha 7 de octubre de 2020, reconoce como parte cumplida de la pena 61.75 días.
- Auto calendarado el 13 de abril de 2021, reconoce por redención 36.5 días.
- Auto calendarado el 05 de agosto de 2021, se le reconoció redención de pena por 23.5 días.
- Auto calendarado el 20 de agosto de 2021, se reconoció 21 días.
- Auto calendarado el 27 de diciembre de 2021, se le reconoció redención por 23 días.
- Auto calendarado el 03 de marzo de 2022, se le reconoció 5.5 días.
- Auto calendarado el 07 de julio de 2022, se le reconoció 29.5 días.

Igualmente dentro de las actuaciones adelantadas por el despacho, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, se le negó la prisión domiciliaria de por no cumplir los requisitos del artículo 38 G del C.P.

El 8 de julio de 2020, se le negó la libertad condicional, debido a que no había cumplido las tres quintas partes de la pena y se ofició al establecimiento solicitando allegaran concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a la penada; así mismo enviaran la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitieran hacer el análisis correspondiente y resolver la situación de la penada.

El 20 de agosto de 2020, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión, el despacho negó la libertad condicional a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, al encontrar la necesidad que continuara descontado pena intramural, para lograr su verdadera resocialización.

Al ser presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, el 15 de septiembre del mismo año se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de apelación ante el fallador, donde el 11 de diciembre de 2020, se confirmó el auto proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO allegó escrito por correo electrónico, solicitando se le conceda la libertad por pena cumplida y se solicite toda la documentación que repose en su hija de vida.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Mesa (Cundinamarca), a la pena principal de 82 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

De lo obrante en autos, tenemos que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** viene descontando la pena impuesta en este proceso desde el 07 de diciembre de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado 67 meses. Así mismo habrá de tenerse en cuenta que durante su reclusión, se le redimido pena por un total de 11 meses y 27 días.



Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, a la fecha ha descontado un **78 meses y 27 días**. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la penada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un posible cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo pena en el establecimiento de reclusión asignado, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión de mujeres, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**. Así mismo, solicítense a la reclusión el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello mirar un eventual cumplimiento de pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ.

MCS Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **DIANA** HORA: **10:40 PM**
HUELLA DACTILAR
CECULA: **1024483193**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **3**

RECIBO COPIA AUTO

RE: NI 15402- 25 AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1836 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 808 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 807 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 11:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

Asunto: NI 15402- 25 AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el

servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 25386-60-00-696-2016-00130-00
Número Interno: (15402)
CONDENADO: DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO
Cédula de Ciudadanía: 1024483193
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 807

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa Cundinamarca, el 8 de Mayo de 2017, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Diciembre de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres Bogotá D.C, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18459625	Enero, febrero y marzo de 2022	472
****	T O T A L :	472



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, le representan descuentos de pena de **29.5 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la aquí implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** el período de **29.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07 JUL 2022

NOMBRE: DIANA CAPERA

CÉDULA: 1624483193

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RECIBO COPIA AUTO

RE: NI 15402- 25 AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 9:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1836 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 808 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 807 del 07 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 11:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aborodrigo@hotmail.com <aborodrigo@hotmail.com>

Asunto: NI 15402- 25 AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 807 Y 808 DIANA MILENA CAPERA SANTOFIMIO - REDENCION - NIEGA LIEBRATAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el

servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3.

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871108

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 714

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **HENRY OVIEDO BOTACHE**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y



Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18303491	Julio, agosto y septiembre de 2021	64	330
18365245	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	576	***
18464344	Enero, febrero y marzo de 2022	584	***
****	TOTAL	1224	330

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1224 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 76.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 330 horas de estudio, que al ser



abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 27.5 días de redención, para un total de 104 días, lo que es lo mismo **3 meses y 14 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente, como el despacho echa de menor certificado de cómputo correspondiente a las gestiones desarrolladas durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, se requerirá a la oficina jurídica del penal, para que allegue dicho certificado.

Una vez se cuente con el mismo, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HENRY OVIEDO BOTACHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5871108 el período de **3 meses y 14 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del penado **HENRY OVIEDO BOTACHE**. Así mismo solicitar el envío del certificado de cómputo correspondiente a las tareas desarrolladas por el penado durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por ello, en atención a lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Recibi copias

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Mcs. **22 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
FECHA: 06/24-27
HORA: 24 JUN 2022
NOMBRE: Henry Oviedo Botache
CEDULA: 5871108
NOMBRE DE FUNCIONARIO: [Firma]

RE: NI 18876 - 25 AI 714 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 10:22

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 714 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: haroldhh121@hormail.com <haroldhh121@hormail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 714 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA

Buenos días doctorea, se remite AI 714 HENRY OVIEDO BOTACHE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2015-00115-00

Número Interno: (19091)

CONDENADO: LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA

Cédula de Ciudadanía: 14013687

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 744

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de septiembre de 2018, a la pena principal de 198 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 25 de junio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento el 29 de agosto de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de diciembre de 2015 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17530240	Del 01 al 03 de julio de 2019	16
17663877	Desde el 04 de octubre, noviembre y diciembre de 2019	456
17730537	Enero, febrero y marzo de 2020	464
17867474	Abril, mayo y junio de 2020	464
17948757	Julio, agosto y septiembre de 2020	496
17998034	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	488
18138221	Enero, febrero y marzo de 2021	488
18198957	Abril, mayo y junio de 2021	480
18294118	Julio, agosto y septiembre de 2021	496
18358873	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18455260	Enero, febrero y marzo de 2022	464
****	T O T A L :	4808

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** le representan descuentos de pena de 300.5 días. Lo que es lo mismo **10 meses, 12 horas**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17530240 se refiere que el penado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** trabajó un total de 384 durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, solo se tuvieron en cuenta para la



redención 16 horas que corresponden a las laboradas durante los días 2 y 3 de julio del citado año, toda vez que la conducta le fue calificada como mala durante el periodo comprendido entre el 04 de julio hasta el 03 de octubre de 2019. Igual sucedió frente al certificado de cómputo 17663877, donde se describen las horas laboradas por el penado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, donde se tuvo en cuenta las horas trabajadas a partir del 04 de octubre, cuando le volvió a ser calificada su conducta como buena.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le fue calificada su conducta como mala desde el 04 de julio hasta el 03 de octubre de 2019, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas trabajadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad laboral realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** identificado con la cédula No. 14013687, el periodo de **10 meses y 12 horas**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al condenado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** identificado con la cédula No. 14013687, por las horas laboradas durante el periodo comprendido entre el 04 de julio al 03 de octubre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022 **JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO**
La anterior providencia
El Secretario _____

[Firma]
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **11-07-22** HORA: **8:30 AM**
NOMBRE: **Luis alberto torres bedoya**
CÉDULA: **14013687**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibo copias de el apd**

RE: NI 19091 - 25 AI 744 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 9:26

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 744 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: miguelebayona@yahoo.com <miguelebayona@yahoo.com>; Miguel Bayona <mibayona@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 19091 - 25 AI 744 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 744 LUIS ALBERTO TORRES BEDOYA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2019-04978-00

Número Interno: (19470)

CONDENADO: JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136911851

DELITO: HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Auto Interlocutorio: 725

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1136911851.

ANTECEDENTES

El Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2020 condenó a JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ a la pena principal de 15 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2020 por un periodo de prueba de 24 meses, garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante póliza judicial N° 17-41-101060831 por valor asegurado de 5 SMMLV.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911851 la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

JAIME JAIR PIRABÁN GUARNIZO
JUEZ

Notificación Ministerio Público Fecha
Notificación por Estado

JSN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ
CRA 151 B NO 143 - 12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19470
REF: PROCESO: No. 110016000023201904978

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 22 DE 2022 AI 725 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

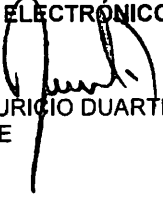
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
CAMILO ANDRES PEÑA ANGARITA
CARRERA 78 No. 64 H - 36 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1740

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19470
REF: PROCESO: No. 110016000023201904978
CONDENADO: JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ
1136911851

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JUNIO 22 DE 2022 AI 725 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 19470 - 25 AI 725 JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 14:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 725 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 2:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Camilo andres Pena Angarita <camipena@defensoria.edu.co>; CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM
<CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>

Asunto: NI 19470 - 25 AI 725 JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 725 JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73349-60-99-041-2013-00182-00

Número Interno: (19886)

CONDENADO: ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE

Cédula de Ciudadanía: 1122626969

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 784

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE HONDA TOLIMA, el 18 de diciembre de 2017, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al corresponder por reparto las diligencias, se avocó conocimiento el 25 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de abril de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio



cumplido por **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
16875740	Enero, febrero y marzo de 2018	360
17053499	Julio, agosto y septiembre de 2018	363
17403503	Abril, mayo y junio de 2019	354
17951919	Julio, agosto y septiembre de 2020	372
18009543	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	354
18139887	Enero, febrero y marzo de 2021	354
18213453	Abril, mayo y junio de 2021	342
18308967	Julio, agosto y septiembre de 2021	372
18367330	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	354
18472290	Enero, febrero y marzo de 2022	372
*****	T O T A L :	3597

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE** le representan descuentos de pena de 299.75 días. Lo que es lo mismo 9 meses y 29.75 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

- Si recibí copia



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Cabe señalar que se echa de menos certificados de cómputo por labores educativas desarrolladas por el penado durante los periodos de abril a diciembre de 2017; de mayo a junio de 2018; de octubre a diciembre de 2018; de enero a marzo de 2019; de julio a diciembre de 2019 y de enero a junio de 2020. En consecuencia se requerirá al penal para que verifique la hoja de vida del condenado y envíe estas certificaciones a efectos de verificar si hay lugar a redimirle pena por ellos.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE** el periodo de **9 meses y 29.75 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE** para los fines legales pertinentes. Así mismo solicitar los certificados de cómputo que puedan reposar en la hoja de vida del penado, por los periodos descritos en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RECIBO

NOTIFICACIONES

RECIBO copia de Auto.

FECHA: _____

NOMBRE: Andrés Fernando Anzola

CEDULA: 112626969

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: _____

RE: NI 19886 - 25 AI 784 ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA
Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:45

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 784 del 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de julio de 2022 12:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19886 - 25 AI 784 ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 784 ANDRES FERNANDO ANZOLA HINCAPIE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01219-00

Número Interno: (23260)

CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030533627

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 759

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad elevada por la condenada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, quien aduce que con las redenciones que le falta por reconocer, cumpliría el tiempo de su pena. Así como solicitud allegada de la defensa, tendiente a que se le redosifique la pena a su prohijada y se le haga una entrevista personal.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condeno a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 smlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada **viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013¹**, y ha sido objeto de redencion de pena por labores desarrolladas al interior del penal en las siguientes fechas:

24 de agosto de 2016 se le redimió pena por 3 meses y 28 días.

27 de octubre de 2018, se le redimió pena por 28 días.

07 de marzo de 2019, se le redimió pena por 11.75 días.

11 de junio de 2019, se le redimió pena por 22.75 días.

17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 40.5 días.

14 de enero de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.

18 de junio de 2020, se le redimió pena por 51.25 días.

29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 73 días.

15 de abril de 2021, se le redimió pena por 36 días.

22 de julio de 2021, se le redimió pena por 37 días.

30 de agosto de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.

¹ Folio 59



11 de enero de 2022, se le redimió pena por 29 días

Para un total de pena redimida de 16 meses y 27.5 días.

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

YULY MARCELA MORENO JIMENEZ allegó por correo electrónico, escrito donde solicita se le resuelva su libertad, teniendo en cuenta el tiempo que ha cumplido de manera física y el reconocido por redención, deprecando igualmente se le certifique estos montos, y se requiera al penal para que envíe todos sus certificados de cómputo, con los que asegura tiene cumplida la pena.

Por su parte la defensa allegó correo electrónico solicitando se le redosifique la pena a su prohijada y se le otorgue una cita a la pena para entrevistarse con el juez.

Frente a lo peticionado por la penada, ha de señalarse que **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** fue condenada por el Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a la pena principal de 140 meses de prisión por haber sido hallada cuautora responsable del delito de Concierto Para delinquir y cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes Agravado.

De lo obrante en autos, tenemos que **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** viene privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2013. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 102 meses y 27 días.

Así mismo, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha sido objeto de redención de pena en diferentes fechas tal como se describió anteriormente, para un total de pena redimida de 16 meses y 27.5 días

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, a la fecha ha descontado un total de 119 meses y 24.5 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Como consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado, hasta nueva fecha.

Cabe señalar que ha sido objeto de redención de penas por las labores desarrolladas al interior del penal hasta el mes de septiembre de 2021. En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la penada, se requerirá a la reclusión, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Una vez se cuenta con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificándola en su sitio de reclusión.

Finalmente, frente a lo pretendido por la defensa, se tiene que verificada la actuación, este Despacho ya había negado la redosificación de la pena a la señora



YULY MARCELA MORENO JIMENEZ, el 28 de diciembre de 2017, mediante auto interlocutorio 2005 el cual fue notificado legalmente, encontrándose en firme.

En consecuencia, al tratarse de los mismos razonamientos, el Despacho se estará a lo ya resuelto, sin que haya necesidad de entrar a resolver nuevamente sobre el mismo tema, al no haber variado la condena de la señora **MORENO JIMENEZ**.

Ahora, en cuanto a la cita para entrevista personal con el juez, igualmente se pone de presente que el 12 de abril de 2022, la suscrita funcionaria se trasladó hasta las instalaciones de la Cárcel Y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá y tuvo entrevista personal con la señora **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** a quien se le escucharon sus inquietudes, se le reiteró su situación jurídica dejando la observación de tener derecho a su prisión domiciliaria por buena conducta, sustituto que valga señalar igualmente el Despacho ya le resolvió y le notificó en su sitio de reclusión.

Sin embargo, se tendrá presente en la próxima visita que se haga al penal, para nuevamente recibir en entrevista a la penada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030533627, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia deberá continuar cumpliendo su pena en el establecimiento asignado, hasta nueva orden.

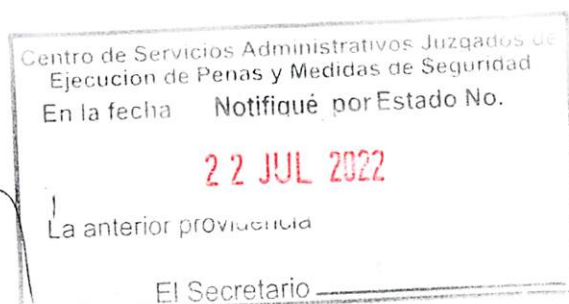
SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena..

TERCERO- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**.

CUARTO.- Estarse a lo ya resuelto en autos frente a la redosificación de la pena y la entrevista con la penada, pretendidas por la defensa, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ.



7 de 1036533 627

2 Hilda Hume

2 01-07-2022

RE: NI 23260 - 25 AI 759 YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 759 del 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 12:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23260 - 25 AI 759 YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 759 YULY MARCELA MORENO JIMENEZ - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA 4

Número Unico: 11001-60-00-023-2020-03886-00

Número Interno: (32569)

CONDENADO: FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO

Cédula de Ciudadanía: 1020731163

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 739

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintidós (22) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de diciembre de 2020, a la pena principal de 56 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 15 de abril de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de septiembre de 2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18304054	Agosto y septiembre de 2021	256
18366056	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021	496
18465043	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	1248

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** le representan descuentos de pena de **78 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020731163, el período de **78 DÍAS**, descontados por razón de las actividades



laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
Mcs.
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES **24 JUN 2022**
FECHA: HORA:
NOMBRE: **Fredy Ricardo Cardozo**
CÉDULA: **1082731163**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
BASTILAR

Se recibió notificación

RE: NI 32569 - 25 AI 739 FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO- REDNECION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 10:14

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 739 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: NI 32569 - 25 AI 739 FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO- REDNECION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 739 FREDY RICARDO CARDOZO BAQUIRO- REDNECION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-99-069-2019-10785-00
Número Interno: (36069)
CONDENADO: EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA
Cédula de Ciudadanía: 80168970
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de Abril de 2020, a la pena principal de **102 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Julio de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de esta ciudad, allegó documentación para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18304396	Julio, agosto y septiembre de 2021	496



18366110	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18465093	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	1488

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, le representan descuentos de pena de **93 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA** identificada con la cédula No. 80168970, el período de **93 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **24 JUN 2022**
HORA: _____
NOMBRE: **Angel Esteban P**
CÉDULA: **1024597647**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Angel P.**
BUENA DACTILAR

Si se abli Copias

RE: NI 36069 - 25 AI 738 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 10:01

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 738 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 10:48 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36069 - 25 AI 738 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 738 EMERSON SLANNY PERDOMO BARBOSA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-61-00-000-2020-00055-00

Número Interno: (37058)

CONDENADO: SEBASTIAN MUNAR DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1000350530

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 522 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, conforme petición elevada por el defensor.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN MUNAR DELGADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de febrero de 2022, a la pena principal de 33.6 meses (33 meses, 18 días) de prisión, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad alguno y la prisión domiciliaria transitoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2020 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, avocandose conocimiento el día de hoy e informando lo pertinente a las partes.

Obra solicitud de libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, un guarismo de 22 meses, 17 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 33 meses, 18 días de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 20 meses, 5 días. Es decir que para el caso que nos ocupa **MUNAR DELGADO** tiene cumplido este requisito.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaria que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**. No obstante se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que en el término de la distancia emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del privado de la libertad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**.

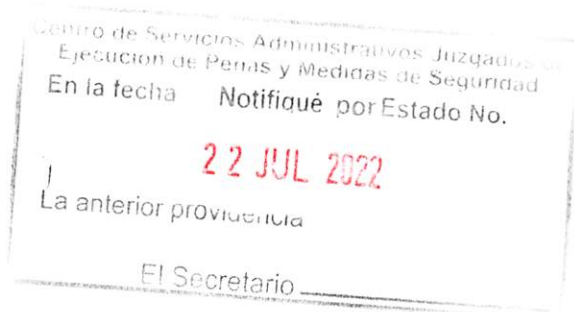
TERCERO.- REQUIERASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional a **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 522

FECHA DE ACTUACION: 20-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-07-2022
Sebastian Muner

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Muner

CC: 1600350830

TD: 109363

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37058 - AI 521 Y 522 SEBASTIAN MUNAR DELGADO Y OTRO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 03/06/2022 14:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de junio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 522 del 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 37058 - AI 521 Y 522 SEBASTIAN MUNAR DELGADO Y OTRO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se reenvía correo, toda vez que se encuentra pendiente por notificar AI 521 SEBASTIAN MUNAR DELGADO Y OTRO.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: viernes, 22 de abril de 2022 8:22

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37058 - AI 521 Y 522 SEBASTIAN MUNAR DELGADO Y OTRO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 521 Y 522 SEBASTIAN MUNAR DELGADO Y OTRO- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-00-000-2020-00055-00

Número Interno: (37058)

CONDENADO: FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS

Cédula de Ciudadanía: 1023960388

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 799

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de febrero de 2022, a la pena principal de 34.8 meses (34 meses, 24 días) de prisión, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad alguno y la prisión domiciliaria transitoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2020 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el día de hoy e informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024518	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y hasta el 16 de diciembre de 2021	600
****	T O T A L :	600

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** le representan descuentos de pena de **50 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 024518 se refiere que el penado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** estudió un total de 84 horas en el mes de enero, 66 horas en el de febrero y 30 en el mes de marzo de 2022, estas no se tendrán en cuenta para redimirle pena, en atención a que la conducta le fue calificada como MALA desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, y desde esta fecha no hay calificación de conducta.



Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le ha sido calificada su conducta como mala desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022, sin que haya sido calificada de allí en adelante, no hay lugar a tenerle en cuenta las horas estudiadas en ese lapso de tiempo, para redimirle pena por la actividad académica realizada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** el período de **50 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al señor **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** por las horas estudiadas a partir del 17 de diciembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 37058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 799

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANK JOSE GARCIA PEREZ

CC: 1022980300

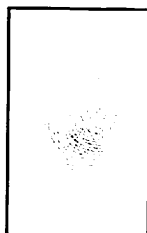
TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37058 - 25 AI 799 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - RENDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 11/07/2022 10:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 799 del 05 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EMPs de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 4:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37058 - 25 AI 799 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - RENDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 799 FRANK STUWVAR ZAPATA PIÑEROS - RENDENCION DE PENA, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-14238-00

Número Interno: (42574)

CONDENADO: JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1136911555

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
RECEPTACIÓN, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 720

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 10 años de prisión, multa de 3.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y (36) meses de la privación del porte de armas de fuego, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON RECEPTACIÓN, a quien le fueron negados los subrogados penales.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 octubre 2018, hasta la fecha.

Recibo copias
O

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18472467	Enero, febrero y marzo de 2022	592



18367395	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	512
18309206	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
****	T O T A L :	1608

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en tejidos y desde el 3 de diciembre de 2021 como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** le representan descuentos de pena de **100.5 días**

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades en tejidos y telares y desde el 3 de diciembre de 2021 como recuperador ambiental y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, como se allegó copia del fallo de tutela proferido por el juzgado once penal del circuito con funciones de conocimiento, el 13 de junio de 2022, se dispone allegarlo al plenario, para que haga parte del mismo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** el período de **100.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ALLEGAR al plenario la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

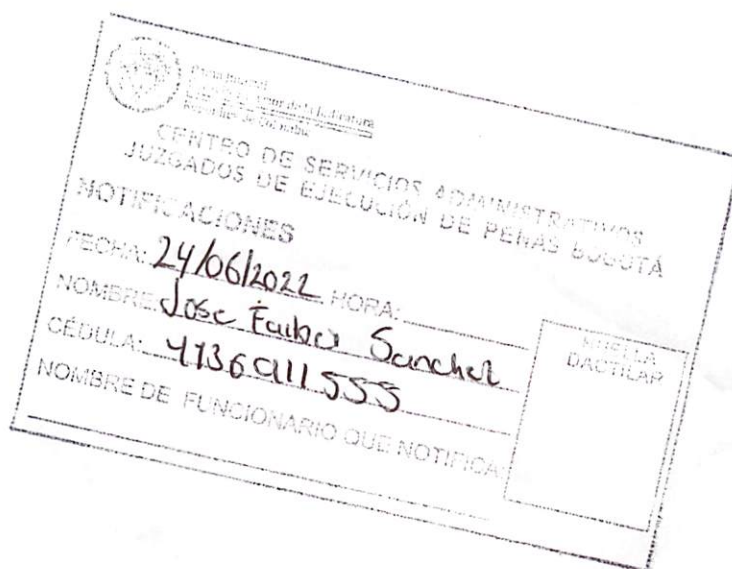
CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z



Mcs.



RE: NI - 42574 - 25 AI 720 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REENCION DE PENA
Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 05/07/2022 9:45
Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 720 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 10:31 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI - 42574 - 25 AI 720 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 720 JOSE FAIBER SANCHEZ SANCHEZ - REENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



130 120

Número Único: 73001-60-00-000-2017-00225-00

Número Interno: (43200)

CONDENADO: JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 368988

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 55 A BIS SUR No. 71 B

36 BARRIO OLARTE. TELEFONO 322 849 5867

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 776

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio.Kaysser

Bogotá D.C. junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a otorgar la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**.

HECHOS PROCESALES

JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE TOLIMA, el 20 de octubre de 2017, a la pena principal de 86 meses de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme preacuerdo firmado con la fiscalía y aprobado por el fallador, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo con la información de la sentencia, **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** venía privado de la libertad desde el 23 de julio de 2015, cuando se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al venir ejecutando la pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, mediante providencia del 21 de enero de 2019, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, en atención a que cumplía con los requisitos exigidos por la norma. Suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2019, fijando la residencia en la **CALLE 55 A BIS SUR N° 71 B 36 BARRIO OLARTE** de esta ciudad. El mismo Juzgado Libró la orden de traslado No. 007 con fecha 29 de enero de 2019 ante el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Coiba de Ibagué Tolima. Hasta allí **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** había cumplido físicamente un total de 42 meses y 6 días.



Al penado el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 23 de octubre de 2018, redime 237 días, 6 horas, lo que es igual a 7 meses, 27 días, 6 horas.
- Auto del 21 de enero de 2019, redime 1 mes, 24 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 21 días y 6 horas.

Al llegar las diligencias a esta ciudad, correspondió por reparto a este Despacho continuar con la ejecución de la pena impuesta al señor **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, ante lo cual se avocó conocimiento el 1º de marzo de 2019, informando lo pertinente a las partes.

El Oficio enviado a la penitenciaría, fue devuelto con informe señalando que el penado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de Ibagué, ante lo cual se devolvió el proceso a los Juzgados de esa ciudad, por razón de competencia.

Aparece que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, el 27 de agosto de 2019, le otorgó la libertad por vencimiento de términos al señor **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** dentro del radicado 73001-60-00450-2014-04023-00, siendo dejado a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, Despacho que inmediatamente ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario Colba de Ibagué, su traslado a la CALLE 55 A BIS SUR No. 71 B-36 BARRIO OLARTE de Bogotá, para que continuara allí cumpliendo la pena impuesta en este proceso, conforme lo había ordenado con anterioridad.

Así mismo, dispuso correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que brindara explicaciones ante el eventual incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria.

Las diligencias regresaron a este Despacho, reasumiéndose conocimiento el 17 de septiembre de 2019, informando lo pertinente a las partes y corriendo el traslado correspondiente al penado.

Al ingresar al Despacho las diligencias con constancia de traslado, el que fue entregado en forma personal al penado **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** en su lugar de residencia el 01 de octubre de 2019, así como el informe de visita domiciliaria realizada tanto por el INPEC como por el asistente social del Centro de Servicios, donde se indica que fue hallado sin novedad, y escrito del penado ofreciendo las explicaciones del porqué permaneció privado de la libertad en Ibagué hasta el 29 de agosto de 2019, cuando el Juzgado Segundo de Penas de esa ciudad, ordenó su traslado a su domicilio, el Despacho dispuso mantener el sustituto al condenado, dejando claro el lapso de tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



Para el caso que nos ocupa, ha de señalarse que **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, a la pena principal de 86 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Copncierto para delinquir, Fabricación Tráfico o Porte Ilegal de Armas de Fuego y Hurto Calificado y Agravado, decisión que quedó en firme el 20 de octubre de 2017 al no haber sido objeto de recursos.

De lo obrante en autos, tenemos que **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 23 de julio de 2015, fecha en que fue imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, hasta el 29 de enero de 2019, fecha en que el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué, libró la Boleta de traslado a favor del penado, al haberle otorgado la prisión domiciliaria, momento en el que el penal en lugar de trasladarlo a su domicilio, lo dejó a disposición del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento dentro del radicado 2014-04023. Es decir que hasta allí descontó por cuenta de este proceso, 42 meses y 6 días.

Ahora se encuentra privado de la libertad en su domicilio, desde el 27 de agosto de 2019, cuando el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, le torogó la libertad por vencimiento de términos en el radicado 2014-040234-00 y como consecuencia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esa misma ciudad retomó su orden y dispuso que **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** fuera trasladado al domicilio, donde se había permitido que continuara cumpliendo la pena impuesta en este proceso. Es decir que al día de hoy ha descontado en esta segunda oportunidad, 34 meses y 2 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, a la fecha ha descontado un total de 76 meses y 8 días.

Si al monto anterior le sumamos el tiempo que le fue reconocido por redención de pena, 9 meses, 21 días y 6 horas, tenemos un gran total de pena cumplida al día de hoy, de 85 meses, 29 días y 6 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, a partir del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 6:00 pm, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que vigila la pena al condenado, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, a partir del treinta (30) de junio de



dos mil veintidós (2022), a las 6:00 pm, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá; LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena al condenado **JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ.

En la fecha, D.C. _____

En la fecha notificado personalmente la anterior providencia a

01-07-2022

informándole que contra la misma proceden los recursos de

Jorge Orlando Moreno Rodriguez

El Notificado, CC. 368988

3192677088

El(la) Secretario(a)

Resibo copias del Auto



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 43200 -25 AI 776 JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:27

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 776 del 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 3:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43200 -25 AI 776 JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 776 JORGE ORLANDO MORENO RODRIGUEZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Ramã Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00763-00
Número Interno: (46055)
CONDENADO: FABIO ANDRES FORERO ALARCON
Cédula de Ciudadanía: 1022345386
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 713

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, emitio sentencia del 11 de Septiembre de 2019, condenando a **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, a la pena principal de 82 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, viene **privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21/02/2019**, sin que haya sido objeto de redención de pena.

La sentencia fue enviada a estos juzgados para su ejecución, correspondiendo a este Despacho por reparto interno, avocando conocimiento el 30 de septiembre de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
-------------	---------	------------



18209026	Abril, mayo y junio de 2021	480
18295096	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18360357	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18455820	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	1976

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** le representan descuentos de pena de 92.5 días. Lo que es lo mismo **4 meses, 3.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FABIO ANDRES FORERO ALARCON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** el periodo de **4 meses y 3.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FABIO ANDRES FORERO ALARCON** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.

Fabio A. Forero A.
1,022.345.386
RECIBE COPIAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

29 JUN 2022

RE: NI 46055 25 AI 713 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - RDENCIN DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/07/2022 17:10

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 713 del 22 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 9:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46055 25 AI 713 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - RDENCIN DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 713 FABIO ANDRES FORERO ALARCON - RDENCIN DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00

Número Interno: (47196)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 811

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 5 años, 1 mes y 15 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 1 año, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió "no anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de... entre otros, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz."

En firme, la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019.



CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacelario:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estso efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de tarbajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18366559	octubre, noviembre y diciembre de 2021	480
****	TOTAL	480

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa, a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** se le reconocen por parte del centro de reclusión 480 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 30 días de redención por concepto de trabajo.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

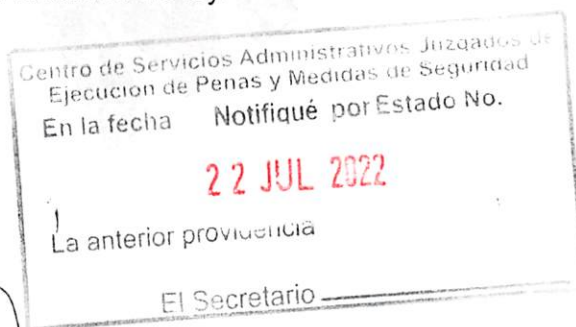
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz** el período de **30 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal donde cumple pena el condenado **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABÁN GUARNIZO
JUEZ



Personal or business correspondence, etc., may be forwarded by registered mail, subject to examination at destination, if it contains information involving national defense or security.

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the results of its investigation into the alleged activities of the British Intelligence Service in the United States.

10/15/2011 10:15 AM

10-13-68

1990

CONFIDENTIAL



**JUZGADO 25. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 47196.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonatan Reynel Chacón Díaz

CC: 2023089649

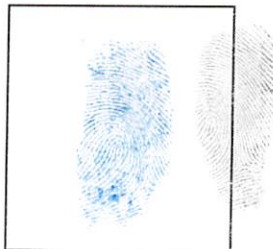
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47196 - 25 AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 811 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 812 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 4:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47196 - 25 AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-01-630-2018-00225-00

Número Interno: (47196)

CONDENADO: JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1023889419

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto de sustanciación: 812

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser**

Bogotá D.C. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

Jonathan Reynel Chavarro Muñoz, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, el 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 5 años, 1 mes y 15 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a portar armas de fuego por un término de 1 año, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal en sentencia de segunda instancia fechada el 9 de julio de 2021 resolvió "no anular la actuación desde la imputación, rechazando de plano la petición de nulidad presentada por la defensa de otro de los condenados y compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación para que ejerza la acción penal por el delito de concierto para delinquir, en contra de... entre otros, Jonathan Reynel Chavarro Muñoz."

En firme, la sentencia fue enviada por reparto interno a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 24 de septiembre de 2021 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena Jonathan Reynel Chavarro Muñoz ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019; es decir, que ha descontado de manera física hasta la fecha 34 meses y 11 días.

Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado el 14 de enero de 2022, redención por 9 días.
- Auto calendarado el 08 de julio de 2022, redención por 30 días.



Para un total de pena redimida de 39 días.

El penado solicitó la libertad condicional, aportando elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo, por su parte el penal no expidió resolución favorable por no cumplir el factor objetivo para la expedición de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa fue allegado de la reclusión, oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-01874 en el cual manifiesta que no hay lugar a la resolución favorable con relación al mecanismo de libertad condicional por no cumplir el factor objetivo. Se evidencia por razón de esta actuación que Jonathan Reynel Chavarro Muñoz viene privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2019 a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 34 meses y 11 días, sumados a los 39 días que le han sido reconocidos en redención, ha descontado hasta la fecha un cuántum de 35 meses y 20 días, para poder acceder a libertad condicional es menester que el penado cumpla siquiera las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, para el caso en



concreto el penado fue condenado a 61 meses y 15 días de prisión, cuyas 3/5 partes corresponden a 37 meses y 3 días, factor que no se cumple.

Por lo anterior, no se entrarán a estudiar los demás requisitos, y en consecuencia este juzgado negará la libertad condicional al penado **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, quien deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Por otro lado, se oficiará a la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que allegue cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo, estudio y/o enseñanza, y actas de evaluación de conducta del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Jonathan Reynel Chavarro Muñoz**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado Jonathan Reynel Chavarro Muñoz debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno Jonathan Reynel Chavarro Muñoz.

CUARTO.- Se oficiará a la Carcel y Penitencia de Media Seguridad de Bogotá para que allegue cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo, estudio y/o enseñanza, y actas de evaluación de conducta del condenado.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME JAIR PIRABÁN GUARNIZO
Juez



**JUZGADO 25. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 47196,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12/07/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Reynel Chacoryb Muñoz

CC: 1023889419

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47196 - 25 AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 811 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 812 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 4:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47196 - 25 AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 811 y 812 JONATHAN REYNEL CHAVARRO MUÑOZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00789-00
Número Interno: (47530)
CONDENADO: JULIO CESAR BUSTOS AVILA
Cédula de Ciudadanía: 79981763
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 822

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JULIO CESAR BUSTOS AVILA**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JULIO CESAR BUSTOS AVILA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de julio de 2019, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 12 meses, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

BUSTOS AVILA se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esta ciudad, allegó certificado de conducta y cómputo para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** en ese establecimiento así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18465642	Enero, febrero y marzo de 2022	592
****	T O T A L :	592



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** le representan descuentos de pena de **37 DÍAS**.

Igualmente obra dentro del plenario ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS TEE 4364321, donde fue autorizado a laborar de lunes a sábado y festivos, ocho horas diarias.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JULIO CESAR BUSTOS AVILA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades sobresaliente y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido como buena .

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** el período **37 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



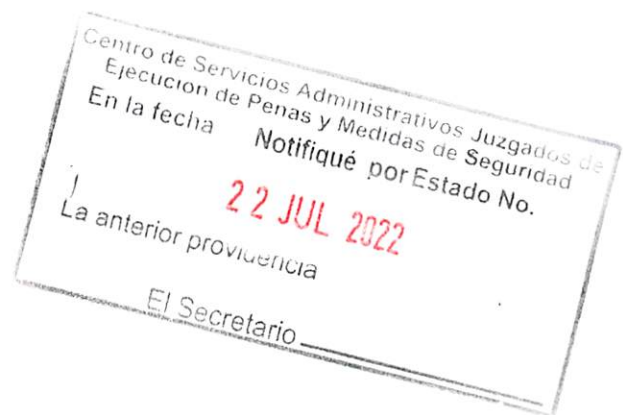
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIO CESAR BUSTOS AVILA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

Mcs.





**JUZGADO 5. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 47530

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 / 07 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Cesar Bustos Avila

CC: 79231763

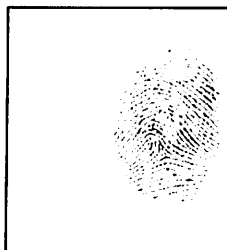
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47530 - 25 AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 822 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co
<jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 47530 - 25 AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-000-2019-00789-00
Número Interno: (47530)
CONDENADO: DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS
Cédula de Ciudadanía: 1001220294
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 823

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TREINTA PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 10 de Julio de 2019, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 12 meses, como penalmente responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BUSTOS PORRAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22/02/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, allegó certificado de conducta para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS** en ese establecimiento carcelario en el mes de diciembre así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18465477	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	1000

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS** le representan descuentos de pena de **31 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BUSTOS PORRAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS** el período de **31 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

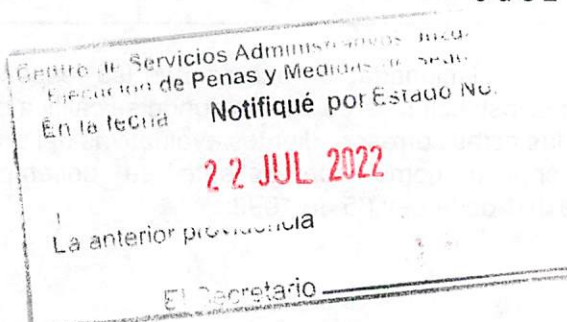
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.





JUZGADO 25- DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSSBOG "LA
MODELO"

NUMERO INTERNO: 47530.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.L. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION:

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Gustavo Rojas

CC: 100120294

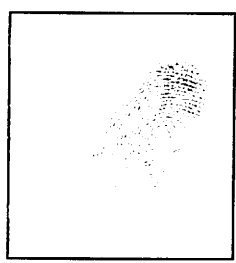
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47530 - 25 AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 823 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co
<jofacortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 47530 - 25 AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 822 y 823 JULIO CESAR BUSTOS AVILA y DANIEL ESTIVEN BUSTOS PORRAS - REDENCION DE PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-60-00-013-2018-11668-00
Número Interno: (47956)
CONDENADO: DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA
Cédula de Ciudadanía: 1001279543
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 769

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Marzo de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09 de mayo de 2019** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18221199	Abril, mayo y junio de 2021	000
18286378	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18397583	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	000



18489524	Enero, febrero y marzo de 2022	000
****	TOTAL :	378

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño y deficiente en los periodos certificados en ceros, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** le representan descuentos de pena de **31.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** el período de **31.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expiídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN P-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☐ OFI. ☐ OTRO ☐ H.C. ☐ T. ☐ Nro. 769
FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-07-2022
NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Juan José Macías
CC: 1001229543
TD: 102077

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47956 - 25 AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 11:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 769 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 770 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47956 - 25 AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2018-11668-00**

Número Interno: **(47956)**

CONDENADO: DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA

Cédula de Ciudadanía: **1001279543**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: **770**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, al recibirse en el día de hoy el informe de la asistente social. Así mismo hacer pronunciamiento frente al traslado de tutela, que nos hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Marzo de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, este Despacho avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **09 de mayo de 2019** hasta la fecha. Es decir que a la fecha ha descontado 37 meses y 19 días.

Así mismo se le ha redimido pena mediante auto del 2 de septiembre de 2021 por 3 meses y 21 días. En la fecha igualmente se le redimió pena por 31.5 días. Para un total de pena redimida de 4 meses y 23 días.

En la fecha, una vez requerida la asistente social, allegó por correo electrónico el informe de verificación de arraigo, ordenado por el Juzgado.



Así mismo, el día viernes, se recibió traslado de tutela promovida por el contrado, que nos hizo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 36 meses, y tal como se indicó en precedencia **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** completa en prisión 37 meses y 19 días, mas 4 meses y 23 días de redención, para un **total de 42 meses y 12 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo, se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora GLORIA JAZMIN HIGUERA, abonado 3212563449, quien dijo



identificarse con la cc 51945422, ratificando la dirección de domicilio CARRERA 53 D No. 5 B 44 PISO 2, donde dijo residía con otros integrantes de su familia y su progenitora.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** antes de su capturado residía con ella en una habitación del segundo piso de la residencia propiedad de un hermano fallecido. La entrevistada informó que tiene tres hijos, de los cuales el penado es el menor. Las hermanas mayores del penado una vive en Mexico y la otra en los Angeles, quienes le hacen girops para su manutención y ayudas de su hijo.

Estableció la asistente social que la familia del penado, tiene el ánimo y voluntad de recibirlo en su domicilio y prestarle el apoyo emocional y económico que necesite. La entrevistada señaló que como progenitora se hacía cargo de los gastos del condenado, con los ingresos que obtiene de ventas por catálogo que hace y de las ayudas que recibe de sus hijas.

Así las cosas, tenemos que **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

Finalmente, se brindará la información que corresponda al H. Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que nos corrió traslado de la demanda de tutela promovida por el condenado en contra de este Juzgado, adjuntando copia de esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1001279543, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 53 D No. 5 B 44 Piso 2 de Bogotá**, teléfonos de contacto **3212563449 y 3115591087**.

CUARTO: BRINDAR la información que corresponda al H. Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante el traslado que de la demanda de tutela promovida por el penado, nos hiciera a través de correo electrónico, ajuntándole copia de esta decisión.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-013-2018-11668-00

Número Interno: (47956)

CONDENADO: DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA

Cédula de Ciudadanía: 1001279543

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 3577

Señores

OFICINA JURIDICA

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD, LA PICOTA
BOGOTA DC.**

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que hagan parte de la hoja de vida del interno, atentamente me permito enviar copia de los autos interlocutorios 769 y 770 fechados en el día de hoy, a través de los cuales se le redimió pena y concedió la prisión domiciliaria al penado.

Van 5 folios útiles en total.

Cordialmente,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado NO. 22 JUL 2022 La anterior providencia El Secretario _____
--

**JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ**



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

PABELLÓN
P-2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 47956

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO H.C. T. Nro. 770

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Juan José Marquez

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): 1-07-2022

CC: 1001279543

TD: 102077

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47956 - 25 AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 11:38

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 769 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 770 del 28 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 12:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47956 - 25 AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 769 Y 770 - DILAN YUSEF MARQUEZ HIGUERA - REDENCION - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2020-03870-00
Número Interno: (52825)
CONDENADO: MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ
Cédula de Ciudadanía: 1033728880
DELITO: HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 819

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ**, con informe del centro de servicios y constancia de traslado vencido el día 17 de junio de 2022, así mismo el condenado compareció a este despacho judicial, el día 1 de julio de 2022 a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, el 24 de noviembre de 2020, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 5 días de s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, el día 01 de julio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.



Para resolver se tiene:

El condenado el día 1 de julio del año en curso compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO- Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

yac



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2020-03870-00

Número Interno: (52825)

CONDENADO: MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033728880

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 819

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ**, con informe del centro de servicios y constancia de traslado vencido el día 17 de junio de 2022, así mismo el condenado compareció a este despacho judicial, el día 1 de julio de 2022 a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, el 24 de noviembre de 2020, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 5 días de s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, el día 01 de julio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.



Para resolver se tiene:

El condenado el día 1 de julio del año en curso compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior, se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **MICHEL STIVEN ZEA GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO- Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ
CALLE 44 SUR NO. 24 C 44 BARRIO CLARET//
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1920

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52825
REF: PROCESO: No. 110016000023202003870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 8 DE 2022 AI 819 **EN EL CUAL SE MANTIENE SUBROGADO DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ
CALLE 44 SUR NO. 24 C 44 BARRIO CLARET//
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1920

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52825
REF: PROCESO: No. 110016000023202003870

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 8 DE 2022 AI 819 **EN EL CUAL SE MANTIENE SUBROGADO DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 52825 - 25 AI 819 MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ - MANITIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 15/07/2022 11:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 819 I 819 MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ - MANITIENE SUBROGADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 12:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52825 - 25 AI 819 MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ - MANITIENE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 819 MICHEL STIVEN ZEA GONZALEZ - MANITIENE SUBROGADO, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2012-14093-00
Número Interno: (52860)
CONDENADO: LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES
Cédula de Ciudadanía: 79985776
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Auto Interlocutorio: 840

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES**, con informe del centro de servicios constancia de traslado vencido el día 23 de junio de 2022, escrito del apoderado, así mismo el condenado compareció a este despacho judicial, el día 13 de julio de 2022 a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de octubre de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES

Ante la renuencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

El defensor del penado comunicó que constituyó hace algunos días la caución ordenada por el despacho, sin embargo el penado se presentó a firmar diligencia de compromiso en el centro de servicios y no le fue posible porque el despacho de conocimiento no había enviado el expediente respectivo, allega copia de póliza judicial NB100345485, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

Ahora bien; en esta oportunidad el condenado compareció a este despacho judicial, el día 13 de julio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 2 años.

Para resolver se tiene:

El condenado compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES
CARRERA 31 B N° 1- 42 PISO 2 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1973

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52860
REF: PROCESO: No. 110016000013201214093

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 13 DE 2022 AI 840 EN EL CUAL SE ORDENA MANTENER SUBROGADO . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 52860 - 25 AI840 LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES - MANTIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 840 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 10:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52860 - 25 AI840 LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES - MANTIENE SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite AI840 LUIS ALBERTO DIAZ FUENTES - MANTIENE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.